

**ACTA DE REUNIÓN DE COMISIÓN ESPECIAL N° 009/2026
COMISIÓN ESPECIAL LEY PROVINCIAL N° 1466**

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), siendo las 13:51 horas, se reanuda la sesión en el Salón de Comisiones de la Legislatura Provincial, luego del cuarto intermedio aprobado en el Acta N° 008/2026.

I. CONSTANCIA DE ASISTENCIA Y QUÓRUM

Se encuentran presentes de forma presencial y mediante conectividad remota los integrantes de la Comisión Especial a los fines de dar tratamiento al Orden del Día fijado:

- **Por el Poder Legislativo:** La Legisladora María Victoria VUOTO (presencial), el Legislador Raúl VON DER THUSEN (presencial) y la Legisladora María Laura COLAZO, quien participa de forma remota mediante la plataforma Zoom.
- **Por el Poder Judicial:** El señor Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, Dr. Jesús GONZÁLEZ SABER (presencial).
- **Por el Poder Ejecutivo:** La Dra. Mariángeles ARROYO, en su carácter de representante del Poder Ejecutivo Provincial, quien participa de forma remota mediante la plataforma Zoom.

II. ORDEN DEL DÍA

- **Primero: Recursos de Reconsideración:** Se procedió al análisis formal y material de los recursos interpuestos. La Comisión resuelve rechazar las pretensiones de los recurrentes: Carolina Pauli, Hernán Portillo; Bárbara Verón y Andrea Jofre, declarar agotada la vía administrativa, conforme a las siguientes transcripciones de los fundamentos y conclusiones del Comité:

1-Carolina PAULI:

En primer lugar, ya hubo impugnación a la decisión de su exclusión, la cual fue resuelta mediante acta N° 5 de este Comité. Esta nueva impugnación (mediante recurso de reconsideración), es una reiteración y renovación de aquella, razón por la cual resulta inadmisibles. Hemos de destacar que el art. 15 de la Resolución N° 193/24 contempla la inapelabilidad de las decisiones de este Comité. Por tanto, agotada la primera impugnación, la segunda se toma inadmisibles pues no puede proceder como apelación y ya transitó una primera impugnación a modo de reconsideración, ante lo cual hay una preclusión por consumación del acto.

Subsidiariamente, en segundo lugar, se le dará respuesta a la aspirante a sus agravios, por su improcedencia (**STJ TDF, "García Miguel Ángel C/ Aimeta, Jorge Gustavo S/ Despido"** Expte. N° 2355/16 STJ.SR. "**Montenegro, Ángel Darío c/ Argencobra S.A. y otros s/ Diferencias salariales"** Expte. N° 2288/15 STJ SR). De este modo, se procura extender y profundizar la respuesta, que repercute a favor del administrado. Es una respuesta que redundará en fundamentos para mayor claridad, brindada con transparencia para aclarar lo que realizó el Comité. Importa una respuesta suficiente a su derecho de petionar: la respuesta ante petición -en sentido lato-, sea petición o impugnación en sentido estricto (**BIDART CAMPOS, Germán á. Manual de la constitución reformada.** Bs. As. Ediar. 2006. Tomo II. Pág. 63).

Señala contradicción del Comité, particularmente entre libertad probatoria señalada y la insuficiencia probatoria.

Son dos institutos distintos: la libertad probatoria refiere a que el interesado puede acudir a cualquier medio probatorio, producto de que no hay un numerus clausus a los fines de probar determinada plataforma fáctica; mientras que la suficiencia probatoria hace a la acreditación del hecho a través de los medios probatorios que libremente puede elegir.

Si pretendió probar con la historia laboral de ANSES la residencia inmediata

anterior por cinco años, sin embargo, tal documento no indica dónde residió efectivamente o, al menos, donde prestó servicios geográficamente, no está probando lo que efectivamente aspira.

Luego señala que la ley no establece como debe acreditarse dicha residencia, la Resolución N° 193/24 no determina medio probatorio, la convocatoria no especificó la documentación obligatoria para acreditar, ninguno de los instrumentos fue exigido en la normativa ni comunicado previamente, que no había una pauta objetiva previamente establecida.

Todo ello, claro está, es una consecuencia de la libertad probatoria: el interesado puede probar por cualquier medio lo requerido.

Además, hay una ley que así lo establece y lo requiere, y que es anterior al concurso público: que es el art. 66 de la ley 141, que literalmente reza: "se admitirán todos los medios de prueba. ...". Al no contemplarlo el régimen especial del concurso (ley 1466 y Resolución N° 193/24), rige el régimen general subsidiario (**CSJN, fallos: 337:329; 341:648; 340:765**). Esta legislación también contempló previo al concurso el modo de valoración probatoria, en tanto el art. 84 contempló como tal la sana crítica. Es decir, antes del concurso estaban las reglas claras en cuanto a medios y valoración probatorios.

Y no hacía falta reglamentación por parte de este Comité, en tanto ya era suficiente la de las leyes 141, 1466 y Resolución N° 193/24. Debe notarse que la misma regla -libertad probatoria- rigió para todos los requisitos sustanciales. A su vez, no se planteó con anterioridad crítica ni inconstitucionalidad al régimen local que gobierna el concurso, todo lo contrario, pues hubo un sometimiento voluntario al régimen legal señalado (**CSJN, fallos: 294:351; 312:1706; 344:1539**).

Por ello, no hubo un criterio restrictivo, como señaló.

Luego, tiene la siguiente expresión: "En ningún momento sostuvo que dicho instrumento constituyera el único medio posible para acreditar residencia ni que, por sí solo, resultara necesariamente concluyente respecto de tal extremo".

Tal postulado es un evidente reconocimiento de la insuficiencia probatoria ejecutada por la aspirante.

Posteriormente dice: "acompañé la documentación que razonablemente entendí idónea para demostrar mi arraigo y permanencia en la Provincia". Y allí radica el quicio: su documentación no fue idónea o suficiente para acreditarlo, pues no surge de la documentación ni se puede deducir la residencia efectiva y continúa los cinco años anteriores. La historia laboral de ANSES sólo acredita aportes, más no residencia efectiva en el lugar de los aportes, máxime si se tiene en cuenta la posibilidad del teletrabajo. Esto fue extensamente analizado y respondido en el acta N° 5, sin embargo, nada dijo al respecto.

De ese modo, no es acertada su crítica de que fue excluida tal prueba por apreciación subjetiva. Fue por aplicación de la sana crítica, en la resolución que resolvió su impugnación se le explicó concretamente, y en esta oportunidad de impugnar mediante reconsideración no dice nada al respecto.

Se queja de que no se precisa qué documentación se debía certificar. Ante ello, si la norma no distingue, es dable interpretar que se refiere a toda la documentación. No se puede distinguir donde la ley no distingue (**CSJN, fallos: 347:1223, 338:1344, 337:567**). A la postre, tampoco cuestionó la constitucionalidad de la ley y/o resolución; todo lo contrario: aceptó la creación del cargo, las condiciones del concurso y el sometimiento al procedimiento de este, en rigor, doctrina del sometimiento voluntario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (**CSJN, fallos: 294:351; 312:1706; 344:1539**).

En otra oportunidad se agravia porque no se precisó quién debía certificar, qué autoridad, qué modalidad. Al no precisar la normativa tal postulado (lo cual es razonable, pues carece de sentido elegir un medio por sobre otros), cualquier autoridad y/o persona con competencia para certificar documentación lo podía hacer. Nuevamente, no se puede distinguir donde la ley no distingue (CSJN, fallos: **347:1223, 338:1344, 337:567**); y la modalidad es la que establece la normativa que rige a la autoridad competente a tal efecto. Todo, ya establecido con anterioridad al inicio del concurso.

Ante los vicios y errores señalados, no saneados ni siquiera en la oportunidad de interponer el recurso de reconsideración, rige el art. 11 de la Resolución N° 193/24, que es el rechazo in limine del aspirante.

Lo expuesto es análogo a otros regímenes concursales, como por ejemplo el de la Resolución N° 39/2010 de la Secretaría de Gestión Pública de Nación que reglamenta los concursos de la administración pública central de Nación que, en sus arts. 39 y 42 regula de un modo similar al presente.

Hubo un incumplimiento en la carga probatoria faltando a la autosuficiencia documental, en la oportunidad procedimental adecuada que generó una preclusión por consumación y, a la postre, un estricto apego a la igualdad respecto de quienes sí cumplieron en tiempo y forma con la acreditación. Igualar a los desiguales (en el caso: entre quienes cumplieron en forma y plazo la postulación y los que no) es un supuesto de desigualdad. Es un caso análogo a desigualar a los iguales. Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación habla de igualdad de iguales en igual circunstancia (CSJN, fallos: **347:2115; 347:1701; 347:1 709; 347:1527; 345:1342**).

Por lo expuesto, corresponde rechazar su pretensión de declarar acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Hacer saber que queda agotada la vía administrativa, conforme arts. 53 y 54 de la L PA y art. 7 del CCA.

2- Hernán David PORTILLO:

En primer lugar, ya hubo impugnación a la decisión de su exclusión, la cual fue resuelta mediante acta N° 5 de este Comité. Esta nueva impugnación (mediante recurso de reconsideración), es una reiteración y renovación de aquella, razón por la cual resulta inadmisibles. Hemos de destacar que el art. 15 de la Resolución N° J 93/24 contempla la inapelabilidad de las decisiones de este Comité. Por tanto, agotada la primera impugnación, la segunda se toma inadmisibles pues no puede proceder como apelación y ya transitó una primera impugnación a modo de reconsideración, ante lo cual hay una preclusión por consumación del acto.

Subsidiariamente, en segundo lugar, se le dará respuesta al aspirante a sus agravios, por su improcedencia (STJ TDF, "**García Miguel Ángel C/ Aimeta, Jorge Gustavo S/ Despido**" Expte. N° 2355/16 STJ.SR. "**Montenegro, Ángel Darío c/ Argencobra S.A. y otros s/ Diferencias salariales**" Expte. N° 2288/15 STJ.SR). De este modo, se procura extender y profundizar la respuesta, que repercute a favor del administrado. Es una respuesta que redundará en fundamentos para mayor claridad, brindada con transparencia para aclarar lo que realizó el comité. Importa una respuesta suficiente a su derecho de peticionar: la respuesta ante petición -en sentido lato-, sea petición o impugnación en sentido estricto (**BIDART CAMPOS, Germán J. Manual de la constitución rearmada**. Bs. As. Ediar. 2006. Tomo II. Pág. 63).

Al solicitar una instancia complementaria destinada a la acreditación documental de los externos observados, está reconociendo que incumplió con los requisitos legales en la etapa oportuna. En rigor, reviste el carácter de una confesión extrajudicial espontánea (**FALCON, Enrique M.** Tratado de la prueba. Civil. Comercial. Laboral. Penal. Administrativa. Bs. As. Astrea. 2009. Tomo II. Pág. 462, 463).

Tal etapa de saneamiento no está prevista para quienes incumplieron los requisitos esenciales y sustanciales del concurso. Ello alteraría las reglas del concurso, contrario a lo que sostiene en el punto X. Por tanto, rige el art. 11 de la Resolución N° 193/24, que es determinante en la consecuencia del incumplimiento: el rechazo in limine. Esto no fue cuestionado.

Lo expuesto es análogo a otros regímenes concursales, como por ejemplo el de la Resolución N° 39/2010 de la Secretaría de Gestión Pública de Nación que reglamenta los concursos de la administración pública central de Nación que, en sus arts. 39 y 42 regula de un modo similar al presente.

Además, atentaría contra la igualdad. Igualar a los desiguales (en el caso: entre quienes cumplieron en forma y plazo la postulación y los que no) es un supuesto de desigualdad. Es un caso análogo a desigualar a los iguales. Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación habla de igualdad de iguales en igual circunstancia (**CSIN, fallos: 347:2115; 347:1701; 347:1709; 347:1527; 345:1342**).

Se le informó al momento de su exclusión como aspirante cuáles eran los requisitos incumplidos, con la precisión del artículo e inciso. Ello le permitió impugnar el acta N° 3 (ante lo cual queda en evidencia que tomó conocimiento de esta, careciendo de sentido analizar la falta de su notificación que, a su vez, había quedado notificado conforme art. 12 del Reglamento). En la respuesta a tal impugnación, se le precisó detalladamente en que consistían sus incumplimientos, y en esta oportunidad nada dice al respecto. Aún, en la oportunidad de interponer el presente recurso de reconsideración, no ha acompañado la prueba faltante, aun cuando reconoce que con el acta N° 5 pudo conocer con mayor detalle los fundamentos de su exclusión.

Luego, en cuanto a la aplicación general de la ley 141 que propone, la misma no es viable. El régimen del concurso es ley especial (ley 1466 y Resolución N° 193/24) y el régimen general resulta subsidiario en la medida que sea compatible con la regulación especial y en lo que aquella no regula específicamente (**CSJN, fallos: 337:329; 341:648; 340:765**).

Posteriormente, se queja de que la comunicación del acta N° 3 no precisaba cuáles eran los antecedentes laborales insuficientemente acreditados, qué documentación faltó, qué modalidad de acreditación documental era considerada válida por la comisión. Respecto a lo primero, se le indicó con precisión de artículo e inciso de la normativa cuál era el requisito incumplido (pudo pedir aclaratoria formal o informal -por correo- y no lo hizo); lo segundo y tercero, era libertad probatoria, podía probar por los medios idóneos que estime, con la sola condición de que suceda justamente eso: "acredite" según las reglas de la sana crítica.

A la postre, reiteramos, ni siquiera en la oportunidad de interponer el presente recurso de reconsideración ofreció la prueba que reconoció haber omitido en la oportunidad anterior que correspondía.

Por lo expuesto, corresponde rechazar su pretensión de conceder plazo de complemento. Hacer saber que queda agotada la vía administrativa, conforme arts. 53 y 54 de la LPA y art. 7 del CCA.

Ante su pedido, conceder vista de las actuaciones del concurso en lo relativo a su inscripción y actos emitidos por este Comité.

3-Bárbara VERÓN:

En primer lugar, ya hubo impugnación a la decisión de su exclusión, la cual fue resuelta mediante acta N° 5 de este Comité. Esta nueva impugnación (mediante recurso de reconsideración), es una reiteración y renovación de aquella, razón por la cual resulta inadmisibile. Hemos de destacar que el art. 15 de la Resolución N° 193/24 contempla la inapelabilidad de las decisiones de este Comité. Por tanto, agotada la primera impugnación, la segunda se toma inadmisibile pues no puede proceder como apelación y ya transitó una primera impugnación a modo de reconsideración, ante lo cual hay una preclusión por consumación del acto.

Subsidiariamente, en segundo lugar, se le dará respuesta a la aspirante a sus agravios, por su improcedencia (STJ TDF, "**García Miguel Ángel C/ Aimeta, Jorge Gustavo S/ Despido**" Expte. N° 2358/16 STJ.SR. "**Montenegro, Ángel Darío c/ Argencobra S.A. y otros s/ Diferencias salariales**" Expte. N° 2288/15 STJ.SR). De este modo, se procura extender y profundizar la respuesta, que repercute a favor del administrado. Es una respuesta que redundará en fundamentos para mayor claridad, brindada con transparencia para aclarar lo que realizó el comité. Importa una respuesta suficiente a su derecho de peticionar: la respuesta ante petición -en sentido lato-, sea petición o impugnación en sentido-estricto (**BIDART CAMPOS, Germán J.** *Manual de la constitución reformada*. Bs. As. Ediar. 2006. Tomo II. Pág. 63).

La aspirante pretende acreditar con la historia laboral de ANSES el requisito de residencia en la provincia. Ello fue respondido en el acta N° 5, con precisión de fechas específicas de por qué no cumple tal requisito. Además, se le indicó que los aportes no implican necesariamente la residencia en la provincia. Sobre lo expuesto, nada dijo.

Por el contrario, ofreció acompañar y/o certificar la totalidad de los instrumentos, como presentar certificaciones de servicios que la Comisión considere necesarios para despejar cualquier duda sobre la efectiva residencia y presencialidad en la jurisdicción. Esto es un reconocimiento de su incumplimiento, en rigor, una confesión extrajudicial espontánea de que no satisfizo los requisitos legales para su admisibilidad en la postulación (**FALCON, Enrique M.** *Tratado de la prueba. Civil. Comercial. Laboral. Penal. Administrativa*. Bs. As. Astrea. 2009. Tomo II. Pág. 462, 463).

Aun en esta oportunidad, en su recurso de reconsideración, no acompaña la prueba de la que intenta valerse extemporáneamente.

Y ante el incumplimiento de tales requisitos, sólo queda la opción de aplicar la consecuencia prevista en el art. 11 de la Resolución N° 193/24, el cual no fue cuestionado.

Lo expuesto es análogo a otros regímenes concursales, como por ejemplo el de la Resolución N° 39/2010 de la Secretaría de Gestión Pública de Nación que reglamenta los concursos de la administración pública central de Nación que, en sus arts. 39 y 42 regula de un modo similar al presente.

Refiere la aplicación de criterios diferentes y desconocidos. Ello no es así, debido a que se aplicó la libertad probatoria y la sana crítica racional como modo de valoración probatoria, a todos los requisitos sustanciales, conforme lo prevé el art. 66 y 84 LPA, cuya ley es preestablecida, siendo anterior a la ley de concurso y de la resolución que lo gobierna, resultando aplicable de modo subsidiario y complementario como ley general respecto de la ley especial que gobierna este concurso (Ley 1466 y Resolución N° 193/24). Este Comité no se valió de apreciaciones subjetivas, por esa razón en la Resolución N° 3 y 5 se le explicitó que requisito incumplió y las razones de ello, respecto de los cuales la aspirante nada dijo

en esta oportunidad.

Hubo un incumplimiento en la carga probatoria faltando a la autosuficiencia documental, en la oportunidad procedimental adecuada que generó una preclusión por consumación y, a la postre, un estricto apego a la igualdad respecto de quienes sí cumplieron en tiempo y forma con la acreditación. Igualar a los desiguales (en el caso: entre quienes cumplieron en forma y plazo la postulación y, los que no) es un supuesto de desigualdad. Es un caso análogo a desigualar a los iguales. Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación habla de igualdad de iguales en igual circunstancia (CSIN, fallos: 347:2115; 347:1701; 347:1709; 347:1527; 345:1342).

Por lo expuesto, corresponde rechazar su pretensión de revocar la decisión del acta N° 5/26 y, la subsidiaria de conceder plazo de complemento. Hacer saber que queda agotada la vía administrativa, conforme arts. 53 y 54 de la LPA y art. 7 del CCA.

4- Andrea Griselda JOFRE

En primer lugar, ya hubo impugnación a la decisión de su exclusión, la cual fue resuelta mediante acta N° 5 de este Comité. Esta nueva impugnación (mediante recurso de reconsideración), es una reiteración y renovación de aquella, razón por la cual resulta inadmisibile. Hemos de destacar que el art. 15 de la Resolución N° 193/24 contempla la inapelabilidad de las decisiones de este Comité. Por tanto, agotada la primera impugnación, la segunda se toma inadmisibile pues no puede proceder como apelación y ya transitó una primera impugnación a modo de reconsideración, ante lo cual hay una preclusión por consumación del acto.

Subsidiariamente, en segundo lugar, se le dará respuesta a la aspirante a sus agravios, por su improcedencia (STJ TDF, "García Miguel Ángel C/ Aimeta, Jorge Gustavo S/ Despido" Expte. N° 2358/16 STJ.SR. "Montenegro, Ángel Darío c/ Argencobra S.A. y otros s/ Diferencias salariales" Expte. N° 2288/15 STJ.SR). De este modo, se procura extender y profundizar la respuesta, que repercute a favor del administrado. Es una respuesta que redundante en fundamentos para mayor claridad, brindada con transparencia para aclarar lo que realizó el comité. Importa una respuesta suficiente a su derecho de peticionar: la respuesta ante petición -cn sentido lato-, sea petición o impugnación cn sentido estricto (BIDART CAMPOS, Germán J. *Manual de la constitución reformada*. Bs. As. Ediar. 2006. Tomo II. Pág. 63).

Respecto a su historia laboral de ANSES, sólo registra aportes, más no residencia, como así tampoco permite inferir que estuvo física y materialmente asentada en la provincia.

Luego, al referir al contrato de locación de servicios con el Tribunal de Cuentas, el mismo no se pudo valorar porque no lo ofreció como prueba documental, teniendo la carga de la prueba. Ni siquiera en esta oportunidad recursiva lo ofrece o acompaña.

Ante el reclamo de una oportunidad de complementar o subsanar la presentación antes que el rechazo in limine, es dable señalar que ello fue una consecuencia lineal de la propia resolución N° 193/24 que gobierna el procedimiento de este concurso, en tanto reza que, ante el incumplimiento de los requisitos, corresponde el rechazo in limine. Sobre ello nada dijo.

Lo expuesto es análogo a otros regímenes concursales, como por ejemplo el



de la Resolución N° 39/2010 de la Secretaría de Gestión Pública de Nación que reglamenta los concursos de la administración pública central de Nación que, en sus arts. 39 y 42 regula de un modo similar al presente.

Tampoco cuestionó la norma, lejos de ello consintió la misma y se sometió al concurso creado por la ley, a sus requisitos y procedimiento, conforme doctrina del sometimiento voluntario al régimen legal señalado (**CSIN, fallos: 294:351; 312:1706; 344:1539**).

No hubo desproporción ni análisis formalista, como plantea. Es la propia ley que postula esa única solución ante el incumplimiento de los requisitos sustanciales esenciales.

Expresa la existencia de mecanismos menos lesivos, pero no precisa cuáles.

Expone que hubo una valoración particularmente restrictiva de la prueba y con base en criterios que no estaban previamente determinados. La valoración, como se ha dicho, fue conforme a la sana crítica racional contemplada en el art. 84 LPA, prescripción anterior al inicio del concurso, con lo cual sí estaba previamente determinada la modalidad de valoración legal.

Luego, crítica que ni la ley ni la resolución del concurso establecen cuales son los medios probatorios idóneos o suficientes. Como respuesta a tal crítica, corresponde reiterar que, ante el vacío legal señalado, rige la ley general y anterior (**CSJN, fallos: 337:329; 341:648; 340:765**) como es la Ley 141 que, en su art. 66, contempla que se admitirán todos los medios de prueba. No hay prueba tasada al respecto ni se puede tabular la prueba específica al caso. La libertad probatoria rigió para todos los requisitos sustanciales.

Antes del concurso estaban predeterminados objetivamente los medios probatorios y el modo de valoración probatoria, conforme art. 66 y 84 LPA.

Por último, al expresar el aspirante: "como postulante tengo la plena voluntad de colaborar con el procedimiento y aportar toda documentación adicional que la Comisión considere pertinente para acreditar adecuadamente los extremos señalados", está reconociendo que incumplió, reviste en rigor una confesión extrajudicial espontánea del incumplimiento (**FALCON, Enrique M. Tratado de la prueba. Civil. Comercial. Laboral. Penal. Administrativa. Bs. As. Astrea. 2009. Tomo II. Pág. 462, 463**). Y ante ello no queda más que la aplicación del art. 11 de la Resolución N° 193/24.

Tal permisión que postula, atenta contra la igualdad respecto a aquellos aspirantes que cumplieron con los requisitos legales en tiempo y forma.

Hubo un incumplimiento en la carga probatoria faltando a la autosuficiencia documental, en la oportunidad procedimental adecuada que generó una preclusión por consumación y, a la postre, un estricto apego a la igualdad respecto de quienes sí cumplieron en tiempo y forma con la acreditación. Igualar a los desiguales (en el caso: entre quienes cumplieron en forma y plazo la postulación y los que no) es un supuesto de desigualdad. Es un caso análogo a desigualar a los iguales. Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación habla de igualdad de iguales en igual circunstancia (**CSIN, fallos: 347:2115; 347:1701; 347:1709; 347:1527; 345:1342**).

Por lo analizado, corresponde rechazar la pretensión de revocar el acta N° 5/26 y la subsidiaria en cuanto a indicar la documentación a presentar y conceder plazo para cumplir. Hacer saber que queda agotada la vía administrativa, conforme arts. 53 y 54 de la LPA y art. 7 del CCA.

Disposición Común sobre los Recursos y Citación: Sin perjuicio de las resoluciones adoptadas y las desestimaciones ratificadas de manera formal, se acuerda citar a los postulantes en cuestión a los fines de aclarar consultas de forma presencial ante este

órgano. La citación formal queda fijada para el próximo día viernes 3 de julio de 2026, a partir de las 12:00 horas.

Se excluye del tratamiento anterior el recurso de la Sra. Ana Beatriz Andrade. con el objeto de evaluar su situación, se dispone un cuarto intermedio hasta el día viernes 3 de julio de 2026, para resolver.

- **Segundo: Presentación de la Legisladora Graciana Flores:** Atento a la incomparecencia de la Legisladora Graciana Flores a la convocatoria oportunamente cursada, se establece que esta Comisión resolverá de manera prioritaria la situación de los postulantes recurrentes.
- **Tercero: Temario del Examen Escrito.** Se procede a tratar el diseño y los contenidos del examen escrito. Al respecto, se deja constancia que existe pleno acuerdo entre los integrantes de la Comisión sobre el siguiente temario.

Temario orientativo para el examen escrito del concurso público de oposición y antecedentes para designar al/a la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Tierra del Fuego AIAS

- Código Civil y Comercial de la Nación (artículos referidos a niñez y adolescencia)
- Código Penal de la Nación (artículos referidos a niñez y adolescencia)
- Constitución Nacional
- Convención sobre los Derechos del Niño y sus tres protocolos facultativos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Ley N° 26061: Ley De Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes.
- Ley N° 22278: Régimen Penal de la Minoridad
- Ley N° 26390: Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente
- Ley N° 26827: Sistema Nacional De Prevención De La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes
- Ley N° 26842: Prevención Y Sanción De La Trata De Personas Y Asistencia A Sus Víctimas.
- Ley N° 26485: Ley De Protección Integral a las Mujeres.
- Ley N° 26206: Ley De Educación Nacional

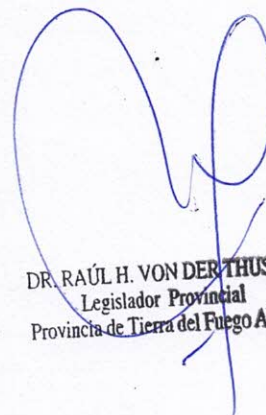
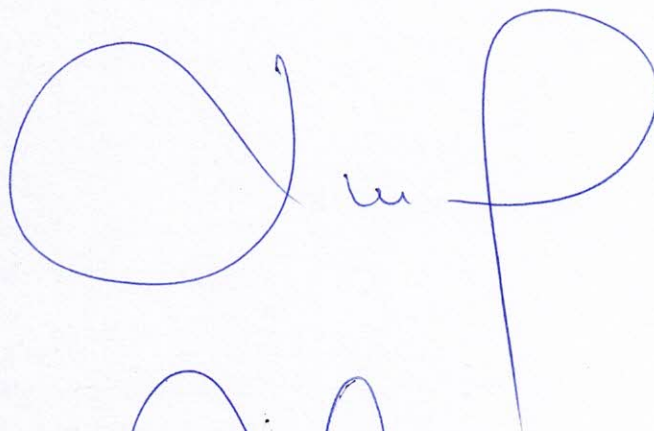


- Ley N° 25871: Ley de Migraciones
- Ley N° 26657: Ley Nacional de Salud Mental
- Ley N° 27801: Régimen Penal Juvenil
- Ley N° 27499: Ley Micaela
- Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030. Informes sobre la Argentina
- Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño:
 - 1) Observación General No.1: Propósitos de la educación
 - 2) Observación General No.2: El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño
 - 3) Observación General No.3: El VIH/SIDA y los derechos del niño
 - 4) Observación General No.4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño
 - 5) Observación General No.5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño
 - 6) Observación General No.6: Trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen
 - 7) Observación General No.7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia
 - 8) Observación General No.8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes
 - 9) Observación General No.9: Los derechos de los niños con discapacidad
 - 10) Observación General No.10: Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes
 - 11) Observación General No.11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño
 - 12) Observación General No.12: El derecho del niño a ser escuchado
 - 13) Observación General No.13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia
 - 14) Observación General No.14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial
 - 15) Observación General No.15: Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud
 - 16) Observación General No.16: Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño
 - 17) Observación General No.17: Sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes
 - 18) Observación General No. 18: Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.
 - 19) Observación general No. 19: Sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño

- 20) Observación General No. 20: Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia
- 21) Observación general núm. 21: Sobre los niños de la calle
- Comité de los Derechos del Niño. Último informe publicado en español: Observaciones finales Argentina. 21 de junio de 2010.
- Pacto de San José de Costa Rica.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del Riad).
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).
- Publicaciones de la Oficina de Argentina del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).
- Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Constitución Provincial
- Ley provincial N° 521: Protección integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias.
- Ley provincial N° 1022: Procedimiento de protección familiar para la víctima de violencia familiar.
- Ley provincial N° 1037: Creación del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar.
- Ley provincial N° 1438: Programa de protección integral a pacientes oncológicos infanto-juveniles, adhesión a la Ley nacional Nro. 27.674.
- Ley provincial N° 1466: Defensoria provincial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Ley provincial N° 1495: Creación del plan de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes. Adhesión a la ley Nacional Nro. 27.709.
- Ley provincial N° 1521: Programa de capacitación en prevención sobre abuso sexual en la infancia y adolescencia.
- Ley provincial N° 1523: Ley de protección integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.
- Ley provincial N° 1560: Ley de cuidados y apoyo: hacia una sociedad justa y corresponsable.
- Fallos Superior Tribunal de Justicia
- **Cuarto: Mecanismos de evaluación.** Se desarrollarán observando los presupuestos de los artículos 16 y 17 del Anexo I de la Res. 193/24. La grilla de puntuación para la evaluación de mérito de los postulantes será vinculada a Infancias y Adolescencias se evaluarán antecedentes académicos (títulos, posgrados, actualizaciones, cursos, exposiciones, publicaciones etc.) laborales (sistemas de protección, actuación en áreas de infancia, docencia, ejercicio libre de la profesión), experiencia de gestión, experiencia comunitaria y otros que guarden relación con el objetivo del concurso.

Se deja expresa constancia de que la definición formal de los porcentajes o ponderaciones asignados a cada uno de los rubros señalados y la fecha del examen se resolverá y establecerá en las reuniones sucesivas de este órgano, observando los plazos establecidos en la norma.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 14:53 horas, se aprueba cuarto intermedio hasta el viernes 3 de julio del corriente año a las 12.00 hs.



DR. RAÚL H. VON DER THUSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S.



